JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO promovido por la ciudadana **NIDIA MARICEL ALBARRACIN MEDINA** como agente oficiosa del menor **JOSEP EMMANUEL MORA ALBARRACIN contra FAMISANAR EPS. Rad. 11001 31 05 011 2021 00013 01.**

En la fecha procede el Despacho a estudiar en consulta la sanción por desacato impuesta al ciudadano SANTIAGO BARRAGAN FONSECA en calidad de Gerente General y/o Representante Legal de FAMISANAR EPS, impuesta mediante providencia del veintisiete (27) de enero de 2023.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante providencia del veintiocho (28) de enero de 2021, tuteló los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y libre escogencia de IPS de JOSEP EMMANUEL MORA ALBARRACIN, ordenando lo siguiente:

> "***CUARTO: ORDENAR*** *a* ***FAMISANAR EPS****, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que desde el momento en que le sea notificada la presente decisión proceda a autorizar al menor* ***JOSEP EMMANUEL MORA ALBARRACIN*** *la totalidad de servicios de salud requeridos en la* ***FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA*** *mientras exista la prestación de los mismos en dicha Institución; esto es, citas médicas, tratamientos, exámenes médicos y procedimientos, de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga,* ***sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las enfermedades que padece.***
>
> ***QUINTO: ORDENAR*** *a* ***FAMISANAR EPS****, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que la prestación del servicio de salid al menor* ***JOSEP EMMANUEL MORA ALBARRACIN*** *se haga en forma* ***INTEGRAL;*** *es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar las patologías que padece, estén o no incluidos en el POS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes,* ***sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de sus derechos fundamentales.*** (Cursiva fuera del texto original)"

Atendiendo lo anterior, la incidentante refiere que la accionada no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en el fallo de tutela, indicando que su sobrino se encuentra en un estado de salud delicado, debiendo permanecer todo el tiempo en silla de ruedas; dice que la silla con que contaba dejó de ser funcional para su movilidad debido a las nuevas patologías. También manifestó que en su momento la EPS autorizó las modificaciones ordenadas por el Fisiatra y que debían realizarse a la silla de ruedas, pero la empresa encargada no contaba con los repuestos necesarios

para ello, informando tal situación a la EPS, sin que hubieren efectuado gestión distinta. Comenta también que las modificaciones fueron ordenadas el 21 de septiembre de 2021, por lo que solicita sea sancionada.

TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el dieciséis (16) de diciembre de 2022 obedeció y cumplió lo resuelto por este Despacho, procediendo de nuevo a disponer la apertura del incidente de desacato esta vez contra el señor SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA identificado con C.C. No. 2.976.267, como Representante Legal de EPS FAMISANAR, por cuanto no había acreditado el cabal cumplimiento de la orden de tutela proferida el 28 de enero de 2021, decisión de la cual se le corrió traslado por 3 días para que ejerciera su derecho de defensa y allegará las pruebas que acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela. (Archivo 01 pdf expediente digital cuaderno 03).

La notificación de dicha providencia se efectuó a la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la EPS FAMISANAR notificaciones@famisanar.com.co tal como se aprecia en los archivos 02 y 03 pdf del expediente digital cuaderno 03.

Por conducto de la doctora MARIA ISABEL FUERTE SANCHEZ delegada para el cumplimiento de los fallos de tutela, la entidad descorre el traslado manifestando que la silla de ruedas había sido aprobada con el proveedor HEALTHUMANA, quien indicó en su informe de fecha 12 de diciembre de 2022, que había programado cita para la toma de medidas para la silla de ruedas neurológica para el día 13 de diciembre de 2022, que la silla sería allegada al país en febrero 24 de 2023 y se procedería a su entrega, dado los retrasos en el proceso de fabricación e importación y la falta de insumos para su elaboración, por tratarse de su especialidad y ser sobre medidas, considerando con ello que FAMISANAR EPS ha autorizado todos los servicios que ha requerido el paciente conforme a las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes, y que cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS, y ha realizado y autorizado las gestiones pertinentes para suministro y cobertura del insumo requerido y así dar cumplimiento a la orden de tutela. Frente a la finalidad del incidente de desacato cita apartes de la sentencia de unificación 034 de 2018, donde determinó que la imposición de una sanción sólo es procedente cuando se han verificado estrictamente ciertos requisitos, entre ellos el alcance del fallo de tutela, si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso, aspectos que deben tenerse en cuenta en caso que nos ocupa. *"En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de esta, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso."* Y del factor subjetivo o intencional se basa también en la jurisprudencia T-766 de 1998, donde se ha dispuesto que las sanciones impuestas en un incidente de desacato deben tener en cuenta el factor subjetivo o intencionalidad del agente, ya que al configurarse ausencia de dolo o culpa, la sanción no puede imponerse de manera simplemente objetiva, porque hasta en materia penal eso es inaplicable, debe gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. Culmina su intervención, solicitando sea negado el trámite incidental y se disponga el cierre de las actuaciones y su archivo.

Seguidamente el 18 de enero de 2023 el Juzgado dispone el decreto de pruebas por cuanto no es posible acreditar el cumplimiento de la entrega de la silla de ruedas, ordenando a la EPS FAMISANAR que acreditara la entrega de la silla de ruedas al menor, y a la incidentante para que manifestara si JOSEP EMMANUEL ALBARRACIN MEDINA, tiene la silla de ruedas con las especificaciones que requería. Requerimiento notificado al correo para notificaciones de la EPS. (Archivos 06 y 07 pdf expediente digital)

Ante el requerimiento del A Quo, la incidentante expresó que la EPS en el mes de diciembre del año 2022 le tomó las medidas para poder entregar la silla formulada y les indicaron que realizarán la entrega de la misma en 2 meses posteriores a la toma de las medidas, dadas las condiciones especiales de la silla y la fabricación de la misma. FAMISANAR EPS a su vez se pronunció en los mismos términos de su intervención inicial, indicando que realizó y autorizó toda la gestión pertinente para el suministro y cobertura del insumo requerido, y que la silla de ruedas que será entregada por el proveedor el 24 de febrero, teniendo en cuenta trámites de importación, disponibilidad y las medidas que fueron tomadas. (Archivos 08 y 09 pdf expediente digital)

Vencido el término conferido para el recaudo probatorio, el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante decisión del 27 de enero de 2023 resolvió:

> "**PRIMERO: DECLARAR** que **FAMISANAR EPS** representada por **SANTIAGO EUGENCIO BARRAGAN - REPRESÉNTATE LEGAL de la FAMISANAR EPS**, ha vulnerado los derechos constitucionales amparados por esta sede judicial, en consecuencia han desobedecido el fallo de tutela, por **NO ACATAR** de conformidad a lo resulto el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro de la radicación de tutela **110014105011 2021 00013 00**, y por ende se le ordena entregar la silla de ruedas requerida por el menor **JOSEP EMMANUEL MORA ALBARRACIN**, y prestar los servicios que el menor requiere de conformidad al fallo de sentencia ya referido.
>
> **SEGUNDO: SANCIONAR POR DESACATO** a **SANTIAGO EUGENCIO BARRAGAN** y/o quien haga las veces de **REPRESÉNTATE LEGAL de la FAMISANAR EPS**, con arresto de tres (03) días y a pagar una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes que ascienden a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($2.320.000.oo)**., que deberá consignarse en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
>
> **TERCERO: OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL**, comunicándole el arresto deberá cumplirse en las instalaciones que tenga dispuestas para tal fin.
>
> **CUARTO: COMPULSAR COPIAS** de las presentes diligencias ante la oficina de asignaciones de la **Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad de que adelante las investigaciones correspondientes y verifique la existencia del presunto delito de fraude a resolución judicial por parte de la accionada en los términos señalados en el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.
>
> **QUINTO:** Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, **CONSÚLTESE** la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

> **SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente decisión **SANTIAGO EUGENCIO BARRAGAN** y/o quien haga las veces de **REPRESÉNTATE LEGAL de la FAMISANAR EPS,** remitiendo correo electrónico a la dirección de notificación, adviértase que se remite a través del correo electrónico por ser el medio más expedito, no porque se deban contabilizar los términos de notificación que trata la Ley 2213 de 2022. Sino que deberá tenerse por notificado en el acto, esto es cuando nuestro cor**reo acuse el recibido.**

La anterior decisión, fue notificada por parte del A quo, a través de correo electrónico a la dirección de notificación notificaciones@famisanar.com.co tal como se aprecia en el archivo 12 pdf del expediente digital referenciada: URGENTE- AUTO SANCIONA POR DESACATO INCIDENTE 11001 41 0011-2021 00013 01.

Notificada la misma, la EPS a través del señor ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA, Director Gestión de Riesgo en Salud de EPS FAMISANAR S.A.S., delegado para el cumplimiento de los fallos de tutela, interviene en el grado de consulta, ante éste Despacho solicitando: 1. se revoque la orden dictada en el presente trámite incidental, por el cumplimiento de la sentencia de tutela, y como consecuencia se ordene el archivo definitivo del expediente ya que la orden de arresto y multa no cuenta con asidero jurídico para mantenerla vigente, porque al accionante se le han autorizado y materializado los servicios deprecados en orden judicial y trámite incidental, cumpliendo de esta manera con el fallo de tutela tal como se ha probado dentro del presente tramite incidental. 2. Se valoren los documentos que se aportan al plenario, como prueba del cumplimiento de la EPS, en consecuencia, se revoque la sanción impuesta de arresto y multa. 3. Subsidiariamente solicita se declare nulidad del trámite adelantando por haberse incurrido en error en la individualización del responsable del cumplimiento del fallo de tutela, por violación al derecho constitucional de defensa y del debido proceso, tal como quedo anotado a lo largo del presente escrito.

Las anteriores peticiones las fundó el recurrente, indicando que el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dio apertura formal de incidente de desacato por el presunto incumplimiento por parte de esa Entidad de la orden judicial; posteriormente el Juzgado decide iniciar incidente por desacato a SANTIAGO EUGENIO BARRGAN FONSECA sin notificar personalmente al encargado, a continuación Decretó pruebas de manera indeterminada, así mismo, la decisión tampoco es notificada personalmente, y finalmente el 27 de enero de 2023 sanciona a SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN de EPS FAMISANAR, basándose en los argumentos que allí se indicaron.

Continúa narrando que la EPS FAMISANAR informó al Despacho que cumplió el fallo de tutela, porque la silla de ruedas ya se encuentra autorizada, gestionada y con fecha de entrega por parte de EPS FAMISANAR, a través del proveedor de servicios HEALTHUMANA, por lo que sería desproporcionado acarrearle algún tipo de responsabilidad subjetiva al ente que representa, quien ha sido diligente y presto a acatar las resoluciones judiciales.

De la nulidad que invoca sustenta que lo es por error en la individualización del responsable del cumplimiento del fallo de tutela, dice que el incidente de desacato es una actuación judicial donde el Juez de instancia puede imponer una sanción con carácter privativo de la libertad. Expresa que ha manifestado la doctrina que el proceso de determinación de la pena parte de la llamada “determinación inicial”, etapa en la que se establecen las penas que de manera global o genérica son aplicables a una específica conducta punible, mientras que, un segundo paso lo constituye “la determinación particular de la pena imponible al sujeto declarado

responsable"; momento que es denominado individualización de la pena y que presupone la existencia y plena identificación del sujeto responsable que será acreedor a la sanción. Indicó también lo expuesto por la Corte Constitucional: "Si bien el derecho penal no es más que una de las especies del derecho sancionador, sin embargo, los principios penales se aplican, mutatus mutandi, a los distintos ámbitos en donde opera el derecho sancionador. En efecto, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal - como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado" (Al respecto pueden consultarse las sentencias C-599 de 1992, C-390 de 1993, C-259 de 1995, C-244 de 1996 y C-690 de 1996 y C-710 de 2001, entre otras.) En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 30 de junio de 2010, expediente 11001-02-04-000-2010-01208-01, al estudiar la configuración de una vía de hecho dentro del trámite incidental, que condujo a sancionar al Representante de la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional Acción Social, concluyó que en el trámite de ese incidente de desacato que sancionó con arresto y multa al actor, no se le vinculó a este de manera personal, para que ejerciera su derecho de defensa, sino de manera abstracta a la entidad, sin que se especificara la persona obligada a acatar el fallo. A tono con lo anterior, se puede afirmar también, que tanto las sanciones derivadas del trámite incidental, como las penas del proceso penal, poseen un carácter personal e intransferible, de manera que, una vez individualizado e identificado plenamente el sujeto responsable del cumplimiento del fallo, no será posible que otra persona sea en quien recaiga la sanción de arresto por un hecho que no le es imputable. De existir el incumplimiento como el que se predica en el fallo objeto de estudio se "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada". Manifiesta que se pasaron por alto precisas reglas para imponer una sanción en el trámite del incidente de desacato, por lo que no es procedente sancionar al Doctor SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN, por cuanto no es la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela. Narra también que dentro de las actuaciones surtidas dentro del presente incidente, el Juez no agotó el requerimiento al superior del encargado del respectivo cumplimiento, con lo que se trasgrede el derecho fundamental al debido proceso, y se vicia el tramite incidental ya que la indebida notificación es causal para ello de conformidad con lo contemplado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y que tampoco se agotó ni abrió a etapa de pruebas el trámite incidental, así como tampoco al auto de requerimiento al responsable de cumplimiento.

El día de hoy el Director Gestión de Riesgo en Salud de EPS FAMISANAR S.A.S., allega memorial con solicita se revoque la sanción impuesta por el Juzgado Once Municipal De Pequeñas Causas Laborales, dentro del trámite incidental de desacato por cumplimiento de la orden judicial ya que EPS FAMISANAR ya programó la entrega para el día de hoy de la silla de ruedas, tal como lo confirma el proveedor HEALTH HUMANA, por lo que el usuario ya cuenta con la autorización del insumo de su parte a través del proveedor, quien confirmó fecha material del cumplimiento a la orden judicial el día de hoy. Demostrándose que dispuso lo necesario para cumplir el fallo proferido a favor del accionante, garantizando los medicamentos, servicios y valoraciones cognitivas ordenadas, en este caso la entrega de la ayuda técnica requerida para satisfacer las necesidades del menor. Indica igualmente que la información de la fecha de entrega fue puesta en conocimiento de la madre del menor, quien confirma su asistencia. Adjunta a su escrito pantallazo de solicitud de comodato de fecha 2 de febrero de 2023, y como fecha de entrega listo para entrega.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la consulta, el Despacho debe recordar que los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden de tutela, facultándolo para pedir el cumplimiento de la misma a través del denominado *"trámite de cumplimiento"* y/o para solicitar, por medio del *"incidente de desacato",* que la persona o autoridad obligada a su cumplimiento, sea sancionada. En este orden de ideas, *"el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables", pero simultáneamente la autoridad judicial puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden.*

En ese sentido, deben diferenciarse uno y otro procedimiento, pues no obstante que tienen un mismo origen, esto es, la orden judicial de tutela, son dos instrumentos jurídicos diferentes, que se tramitan en forma paralela pero que persiguen objetivos distintos. En ese marco, se ha precisado que "*el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento, no obstante que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tenga como posibilidad el incidente de desacato"*[1]; Esas diferencias se han condensado en las siguientes:

> *i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
> *ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
> *iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
> *iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque*
> *v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.*

Pues bien, tratándose entonces del incidente de desacato, éste debe desarrollarse con observancia de los pasos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que consagra un trámite incidental para efecto de imponer una sanción a quien no ha dado cumplimiento a un fallo de tutela, procedimiento que según nuestra legislación está comprendido en los lineamientos del artículo 129 del CGP, que implica el despliegue de las siguientes actuaciones: a) de la petición de apertura de incidente se debe correr traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días para que en la contestación pida pruebas que se pretenda hacer valer, lo que presupone la notificación personal de este acto a quien se le dio la orden de tutela; b) vencido el término de traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas así como las ordenadas de oficio; no habiendo pruebas que practicar, se decidirá en la sentencia.

En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse *a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si*

[1] Corte Constitucional, Sentencia SU-1158 de 2003.

fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (…)[2].

Como de conformidad con las características atribuidas al incidente de desacato, señaladas por la Corte Constitucional, y por contraer su prosperidad una orden de arresto y multa, la cual conlleva la afectación de derechos fundamentales y privativos de la libertad del encartado, debe considerarse que en el trámite incidental debe aparecer demostrada la responsabilidad objetiva y subjetiva de la persona o autoridad obligada a cumplir la orden de tutela, teniendo siempre presente, que pese a no tener el incidente de desacato un procedimiento especial o particular, el trámite que se surta dentro del mismo y que concluya con la sanción por desacato, se realice atendiendo los postulados del debido proceso inmerso en toda actuación judicial o administrativa, y el derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede ahora sí al pronunciamiento frente a la confirmación o revocatoria de la sanción impuesta por el A Quo, al señor Representante Legal de FAMISANAR EPS doctor SANTIAGO EUGENCIO BARRAGAN, y para ello se tiene entonces que la misma ha de revocarse en atención al acatamiento de la orden de tutela objeto de desacato.

Y ello radica en que efectivamente para el día en que fue decidido el tramite incidental por parte del Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, no se apreciaba el cumplimiento total de la orden de tutela, pues se habían adelantado algunos trámites para autorizar y lograr la obtención del insumo requerido, pero no se advertía como tal la entrega del mismo, debido a las especificidades de la silla neurológica pediátrica tipo IV que requería el menor JOSEP EMMANUEL ALBARRACIN MEDINA, lo que hoy se aprecia de la documental allegada por la EPS FAMISANAR, donde se percibe que la EPS prosiguió y adelantó otras gestiones para que el proveedor hiciera la entrega efectiva y material de la silla, y así acatar la orden de tutela.

Para corroborar tal hecho, el Despacho por conducto de la secretaria procedió a comunicarse vía telefónica con la Agente oficiosa del menor, señora NIDIA MARICEL ALBARRACIN MEDINA, al número 32546626, quien al indagarle al respecto manifestó que en el día de ayer había recibido llamada telefónica del Proveedor y de la EPS, asignándole para el día de hoy la entrega de la silla requerida para JOSEP EMMANUEL ALBARRACIN MEDINA, a las 2:00 p.m., que al momento de la cita se procedió a la entrega de la silla, pero al realizar las pruebas para verificación de medidas, debieron realizarse unos ajustes que se efectuaran, y se confirmó orden médica para próxima entrega en junta médica, tal como lo había requerido la orden médica expedida por RANGEL, además se nos informa que se firmó el contrato de comodato, del cual se adjunta copia.

Por lo anteriormente expuesto, el objeto desaparecería, pues se estaría frente a la figura del hecho superado, al tenerse por cumplida la orden dada en el fallo proferido el 28 de enero de 2021 dentro de la acción de tutela y a la del incidente de desacato del 27 de enero de 2023, dado que se hizo entrega, la que por causas sobrevinientes debe hacérsele unos ajustes, lo que para el Despacho se traduce en cumplimiento a la orden, ya que de parte del Representante legal de FAMISANAR EPS, se efectuaron los trámites que a su alcance estaban para acatarla, y los ajustes conforme a la toma de medidas efectuadas hoy nuevamente, razón por la cual se revocará la sanción

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

impuesta al señor SANTIAGO EUGENCIO BARRAGAN - REPRESÉNTATE LEGAL de la FAMISANAR EPS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR las sanciones impuestas el día veintisiete (27) de enero de 2023 al ciudadano SANTIAGO EUGENCIO BARRAGAN, en su condición de representante legal de la EPS FAMISANAR, por parte del Juzgado once (11) Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para lo pertinente, previa comunicación a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez